El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INADMISIÓN APELACIÓN / EXTEMPORANEIDAD / RENUNCIA DEL PODER NO INTERRUMPE NI SUSPENDE EL PROCESO / TAMPOCO TERMINA EL MANDATO IPSO FACTO / RECURSO DE SÚPLICA.**

… la sentencia se dictó de manera escrita, el 22 de abril del presente año; se notificó por estado el día siguiente y su ejecutoria corrió durante los días 24, 25 y 26 que siguieron. Sin embargo, el recurso de apelación se formuló el 24 de mayo, cuando ya había vencido la oportunidad para hacerlo.

Y el proceso no se interrumpió ni se suspendió por la renuncia que del poder hizo el abogado que venía representando a la demandante, pues ese hecho no estaba enlistado como causales que lo justificaran de acuerdo con los artículos 168 y 170 del código vigente para cuando se presentó la renuncia, ni en los 159 y 161 del Código General del Proceso que regulan la materia en la actualidad.

Tampoco se quedó sin representación la actora, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales… y de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, que enseña: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Acta No. 576 de noviembre 18 de 2019

Expediente 66-001-31-03-002-2012-00046-01

Procede esta Sala Dual[[1]](#footnote-1) a decidir el recurso de súplica que formuló el apoderado judicial de la demandante, señora María Elena Cuestas Sepúlveda, frente a la providencia del 17 de octubre del presente año, mediante la cual el magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo inadmitió el recurso de apelación que aquella interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el 22 de abril del mismo año, en el proceso que la recurrente instauró contra Leasing Bolívar S.A.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En la providencia que desató el litigio, el funcionario de primer grado negó las pretensiones de la demanda; condenó en costas a la parte vencida y dispuso el archivo de las diligencias[[2]](#footnote-2).

2. Por auto del 8 de mayo del presente año[[3]](#footnote-3), el juzgado de primera sede ordenó comunicar a la demandante sobre la renuncia de su abogado, requiriéndola para que dentro de los cinco días siguientes constituya nuevo apoderado judicial, en los términos del inciso 4º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil[[4]](#footnote-4).

3. A ello se procedió por medio de oficio No. 0953 del 7 (sic) del mismo mes[[5]](#footnote-5), remitido a la destinataria por correo el 10 siguiente[[6]](#footnote-6) y recibido el 13 siguiente[[7]](#footnote-7).

4. El 22 de mayo la demandante constituyó nuevo apoderado[[8]](#footnote-8) y el 24, ese profesional apeló la sentencia[[9]](#footnote-9).

5. Recibido el expediente, el magistrado al que correspondió por reparto, al efectuar el examen preliminar, inadmitió el recurso de apelación porque “La sentencia objeto de impugnación fue dictada el pasado 22 de abril de manera escrita y notificada por estado el 23 siguiente, sin que en el término de ejecutoria las partes presentaran recurso”[[10]](#footnote-10).

6. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la demandante interpuso recurso de súplica. Expresó, en síntesis, que para la fecha en la que se profirió la sentencia de primera instancia, su poderdante carecía de defensa técnica, pues el abogado que la asistía había presentado renuncia al poder, cuatro años atrás, situación que ignoraba porque el juzgado la enteró de esa situación el 11 de mayo del presente año[[11]](#footnote-11).

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El artículo 322 del Código General del Proceso, en relación con la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, establece en el inciso 2º del numeral 1º: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado…”.* El mismo término otorgaba el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, para impugnar la sentencia escrita.

2. Sobre el tema, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, enseña:

“*La oportunidad para interponer el recurso de apelación depende principalmente de si la decisión es pronunciada en audiencia o por fuera de esta. En el primer caso la decisión queda notificada en estrados apenas pronunciada y el recurso debe interponerse verbalmente de inmediato; en el segundo caso, aunque la disposición señale que se debe interponer en el acto de notificación personal o dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado, eso no es del todo cierto, pues de ser así la oportunidad para apelar quedaría excesivamente comprimida por el hecho de la notificación personal.*

*Lo cierto es que cuando la providencia se emita fuera de audiencia debe ser notificada personalmente, por aviso, o por estado según el caso, y de todas maneras el término para apelar es de tres días contados desde el siguiente a la notificación, lo mismo que sucede con el recurso de reposición (art. 318), de modo que si no se impugna en ese tiempo cobra ejecutoria (art. 302)…*”*[[12]](#footnote-12).*

3. En el caso concreto, la sentencia se dictó de manera escrita, el 22 de abril del presente año; se notificó por estado el día siguiente y su ejecutoria corrió durante los días 24, 25 y 26 que siguieron. Sin embargo, el recurso de apelación se formuló el 24 de mayo, cuando ya había vencido la oportunidad para hacerlo.

Y el proceso no se interrumpió ni se suspendió por la renuncia que del poder hizo el abogado que venía representando a la demandante, pues ese hecho no estaba enlistado como causales que lo justificaran de acuerdo con los artículos 168 y 170 del código vigente para cuando se presentó la renuncia, ni en los 159 y 161 del Código General del Proceso que regulan la materia en la actualidad.

Tampoco se quedó sin representación la actora, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *“La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1º y 2º del artículo 320…”* y de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, que enseña: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

En relación con el tema, la doctrina en vigencia del Código de Procedimiento Civil, expresó:

“*El inciso cuarto del artículo 69 requiere de una especial puntualización puesto que debe entenderse que el plazo de los cinco días para desligarse del poder no opera a partir de la notificación por estado del auto que admite la renuncia, por cuanto debe contarse el mismo es a partir de la remisión del telegrama o, si en el sitio no existe correo urbano, de la notificación en la forma prevista en los numerales 1º y 2º del art. 320.*

*Téngase presente además que el artículo 71 en el numeral 8º del C. de P. C. le impone al apoderado del deber de procurar que su poderdante conozca de inmediato la renuncia al poder al disponer que debe “darle a conocer de inmediato la renuncia del poder*”*[[13]](#footnote-13).*

Y en rigor del actual Código, se ha dicho:

“*c) La renuncia del apoderado produce la terminación de la representación, pero no ipso facto, sino pasado un tiempo después de la comunicación del acto al despacho judicial respectivo y al poderdante*”*[[14]](#footnote-14).*

En conclusión, el recurso de que se trata se propuso de manera extemporánea.

Se tiene entonces de lo expuesto que fue acertada la decisión objeto de súplica, razón por la cual se confirmará.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, en Sala Unitaria Civil Familia,

**R E S U E L V E**

**1º** Confirmar el auto de fecha 17 de octubre último, proferido por el magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, en el trámite del proceso que instauró la señora María Elena Cuestas Sepúlveda contra Leasing Bolívar S.A.

**2º** En firme este auto, remítase la actuación al magistrado que dictó la providencia impugnada.

Notifíquese,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. De conformidad con el inciso 2º del artículo 332 del Código General del Proceso. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 137 a 141, cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 142, cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 142, cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 143, cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 143, cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 144 vuelto, cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 146, cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 147 a 151, cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 3 y 4, cuaderno de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 5 a 7, cuaderno de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-11)
12. Código General del Proceso, ESAJU. Página 510. [↑](#footnote-ref-12)
13. Procedimiento Civil, Tomo I. Hernán Fabio López Blanco. Dupré Editores, Novena Edición, página 382. [↑](#footnote-ref-13)
14. Código General del Proceso. ESAJU. Miguel Enrique Rojas Gómez, página 183. [↑](#footnote-ref-14)